



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10076-2005-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
FERNANDO PÉREZ REÁTEGUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Pérez Reátegui contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 61, su fecha 10 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados Deyce Maribel Dávila Laguna y Danny Fernández Campana Añasco, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal y Fiscal Adjunto Superior Titular Penal del Cono Norte de Lima, respectivamente. Solicita que mediante el presente proceso se declare “sin efecto y sin ninguna eficacia jurídica” (sic), las resoluciones s/n, de fecha 10 de diciembre de 2004, emitidas por la Segunda Fiscalía Provincial Penal, así como su confirmatoria, de fecha 25 de febrero de 2005, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal del Cono Norte de Lima. Según manifiesta, mediante las referidas resoluciones el Ministerio Público dispuso el archivo definitivo de su denuncia penal interpuesta contra varias personas por la comisión de delito contra la fe pública, lo cual, según sostiene, viola sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia, al debido proceso y de defensa.
2. Que a fojas 40 del expediente los magistrados emplazados se apersonan al proceso y contestan la demanda. Según refieren, la afirmación del recurrente sobre la violación a sus derechos constitucionales carece de veracidad, puesto que tales actuaciones se han dado en el marco de sus atribuciones como representantes del Ministerio Público, titular de la acción penal pública, donde se ha decidido, luego de realizar las investigaciones de Ley, “no formalizar la respectiva denuncia penal en tanto el Ministerio Público no estaría en condiciones de correr con la carga de la prueba de un delito inexistente conforme se puede apreciar de los actuados”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que conforme se aprecia de autos las dos instancias judiciales, al rechazar la demanda, han considerado que no se ha producido violación alguna de los derechos invocados, puesto que lo que el actor cuestiona es la decisión de fondo tomada por el Ministerio Público en uso de sus atribuciones constitucionales, con relación al archivo de una causa penal que ha sido previamente investigada y donde no se ha establecido la comisión de delito alguno.
4. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse. En efecto, en los delitos públicamente perseguibles, la determinación inicial de si una conducta constituye o no un delito a los efectos de formular la denuncia penal, corresponde efectuarla al titular de la acción penal. En el caso, tras la presentación de una denuncia de parte, los representantes del Ministerio Público emplazados decidieron archivarla, por considerar que los hechos denunciados no constituían ilícitos. A juicio del Tribunal Constitucional, la decisión del Ministerio Público no vulnera derecho constitucional alguno, pues en el Estado Constitucional de Derecho no existe un derecho fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles. Por tanto, resulta de aplicación al caso el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, de modo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)